

Recurso de Revisión N°: 03535/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

Ayuntamiento de
Coacalco de Berriozábal
Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03535/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C.

en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00082/COACALCO/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Con fundamento en los artículos I, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, I, II, IV, VI, VII y XXIII del Capítulo III, De los Sujetos Obligados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita la siguiente información:

Recurso de Revisión N°: 03535/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Coacalco de Berriozábal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Presupuesto original y ejercido al capítulo 3600, incluye partida genérica y específica; del ejercicio fiscal 2015 y del periodo enero-octubre del 2016. De los gastos de publicidad y propaganda referente a servicios contratados a televisión, radio, medios impresos, portales digitales de información y/o servicios de internet, se requiere la información de la siguiente manera: Nombre comercial, razón social, grupo editorial, monto liquidado, justificación de la publicación, fecha, número de convenio, folio o numeral del servicio programa del Plan de Desarrollo Municipal vigente Asimismo, se requiere el saldo liquidado en el ejercicios fiscal 2015 y del periodo enero-octubre 2016 del mismo concepto, con las mismas características mencionadas, sin importar el origen de los recursos para tal efecto y con las mismas características de la información. La información se requiere en formato excell." [Sic]

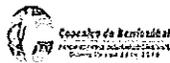
Haciéndose constar que del acuse de solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el hoy recurrente eligió como modalidad de entrega de la información solicitada "a través del SAIMEX".

Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que en fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis el sujeto obligado remitió respuesta consistente en:

“Que en esta fecha la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, ha dictado el siguiente acuerdo: VISTO.- El oficio TMC/EGRE/16/771 de fecha 16 de noviembre del 2016, recibido en misma fecha, por medio del cual el Tesorero Municipal C.P. Luis Manuel Solano Urban, da respuesta a la solicitud de información 00082/COACALCO/IP/2016, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo del año dos mil dieciséis en Gaceta de Gobierno del Estado de México, y por ser información pública se acuerda lo siguiente: ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entréguese la información solicitada por medio de archivo adjunto del oficio antes relacionado, a través del sistema SAIMEX, al solicitante.” (sic)

Adjuntando para tal efecto los archivos electrónicos denominados “doc20161116230039.pdf” y “Plan-de-Desarrollo-Municipal-2016-2018.pdf”, los cuales contienen, respectivamente la siguiente información:



DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015

ESTADO COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE EGRESOS

COACALCO 0093

	PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCICIO	VARIACION		
		ABSOLUTA	%	
3500 SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	3,037,707.04	3,303,620.47	-265,913.43	-8.75
3510 Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes sobre programas y	3,006,207.24	3,092,500.47	-86,293.23	-2.87
3511 Gastos de publicidad y propaganda	2,783,293.32	2,743,420.51	33,872.81	0.50
3512 Publicaciones oficiales y de información en general para difusión	242,913.92	343,079.96	-100,166.04	-41.24
3520 Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes comerciales para	31,320.00	31,320.00	0.00	0.00
3521 Gastos de publicidad en materia comercial	31,320.00	31,320.00	0.00	0.00
3540 Servicios de revelado de fotografías	0.00	0.00	0.00	0
3541 Servicios de fotografía	0.00	0.00	0.00	0
3550 Servicios de la industria fílmica, del sonido y del vídeo	173.80	173,800.00	-173,626.20	-99,900.00
3551 Servicios de cine y grabación	173.80	173,500.00	-173,326.20	-99,900.00

PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL 2016-2018



Recurso de Revisión N°: 03535/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Coacalco de Berriozábal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Tercero. De la impugnación de la respuesta.

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el Recurrente en fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03535/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Como Acto Impugnado:

“Con fundamento en los artículos IV, VI y VII; CXLII y CXLIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Se solicita recurso de inconformidad a la respuesta del Gobierno Municipal de Naucalpan, a través de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el folio que se acompañe a la presente.”[sic]

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

“Entrega de información incompleta La entrega de información que no corresponde a lo solicitado La notificación, entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado La falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación de la respuesta.” [sic]

Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico SAIMEX.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el cinco de diciembre de dos mil dieciséis se dictó acuerdo por medio del cual **se admitió el recurso de mérito al considerarse que es procedente**, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, los cuales si están contenidos en la impugnación, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral arriba citado.

Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Que de los autos electrónicos que obran en los expedientes de mérito se aprecia que el sujeto obligado adjunto no adjuntó documento alguno como informe de justificación, asimismo, el recurrente no ofreció pruebas y alegatos de su parte, de igual forma se desprende que no se realizaron audiencias entre las partes.

Por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión N°: 03535/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Coacalco de Berriozábal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose
turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el

expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 03535/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Coacalco de Berriozábal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se acredita que se esté tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Resolutor se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es

Recurso de Revisión N°: 03535/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Coacalco de Berriozábal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Por ello es que resulta necesario para esta autoridad, discernir la abstracción que se genera entre el derecho subjetivo tutelado y su ejercicio, con lo objetivo o materialmente posible, [sin dejar de advertir que lo que regula la Ley en la materia es precisamente lo objetivo y materialmente posible], esto es así, ya que el particular puede ejercer su derecho de acceso a la información [derecho subjetivo] solicitando algún tema en particular que tiene por fin último o consecuencia final, la obtención de la información en documentos públicos, es decir, elementos objetivos y que legalmente encuentran sustento en la correspondiente fuente obligacional y que por ende son actos administrativos medibles, tangibles y materialmente posibles, de ahí que resulta necesaria la fijación, vinculo o relación, que esta autoridad debe advertir entre lo pedido con lo que materialmente se le puede entregar.

Así, la solicitud de información debe ser analizada e interpretada desde dos perspectivas o puntos de vista, la primera es la textual u objetiva, esta es la que nace a partir de la simple lectura del texto plasmado de cuya cognición no queda lugar a

Recurso de Revisión N°: 03535/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Coacalco de Berriozábal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

dudas respecto de lo que el recurrente requirió con lo materialmente posible de entregar de acuerdo a la fuente obligacional y la normativa que rige el actuar del sujeto obligado, como podría ser una nómina como materia y como acepción, donde no se requiere de un análisis profundo respecto de lo solicitado con lo que materialmente entregara el sujeto obligado, porque en la propia denominación de lo solicitado va implícito el juicio analítico de lo que representa o es, ya que nace del conocimiento empírico sujeto a la experiencia percibida, es decir, no podemos referirnos a la materia objeto de entrega, sino antes hemos recibido mediante la práctica tal conocimiento y así generar una gnosis que ha de ser la que tenga correlación entre lo solicitado con lo que el sujeto obligado ha de generar.

Y la segunda forma o perspectiva de análisis de la solicitud de acceso a la información pública es la volitiva o subjetiva, en la que se circunscribe la intención de pedir algo, la voluntad de querer información en específico, en donde tanto el sujeto obligado como este Órgano Garante deben advertir la materia del asunto a partir de elementos abstractos, no muy claros pero que de su análisis metódico, dé como resultado el establecimiento de algo materialmente posible, de información de la que el sujeto obligado sea capaz de entregar [según su fuente obligacional].

Lo anterior es así, ya que no siempre el ejercicio del derecho de acceso a la información, enuncia de forma objetiva y concreta, el o los documentos cuya denominación sea clara y entendible para aquel que la lee, prestándose a interpretaciones erróneas o parcialmente correctas, pero que no atienden la

totalidad de lo que el particular pidió; entonces, resulta de tal importancia plasmar la materia u objeto del asunto desde el procedimiento de acceso a la información a efecto de señalar el o los documentos que materialmente pueden ser entregados por parte del sujeto obligado, evitando ambigüedades o imprecisiones que vulnerasen el derecho del particular.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

En tal sentido es necesario establecer el tema o materia de estudio que nace a partir del ejercicio del derecho a la información pública, de su interpretación, de lo que contestó el sujeto obligado y del marco normativo que rige el actuar del ente público, así tenemos que por lo que hace a la solicitud consistente en:

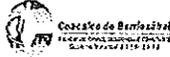
"Con fundamento en los artículos I, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, I, II, IV, VI, VII y XXIII del Capítulo III, De los Sujetos Obligados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita la siguiente información: Presupuesto original y ejercido al capítulo 3600, incluye partida genérica y específica; del ejercicio fiscal 2015 y del periodo enero-octubre del 2016. De los gastos de publicidad y propaganda referente a servicios contratados a televisión, radio, medios impresos, portales digitales de información y/o servicios de internet, se requiere la información de la siguiente manera: Nombre comercial, razón social, grupo editorial, monto liquidado, justificación de la publicación, fecha, número de convenio, folio o

numeral del servicio programa del Plan de Desarrollo Municipal vigente Asimismo, se requiere el saldo liquidado en el ejercicios fiscal 2015 y del periodo enero-octubre 2016 del mismo concepto, con las mismas características mencionadas, sin importar el origen de los recursos para tal efecto y con las mismas características de la información. La información se requiere en formato excell." (sic)

Apodóticamente el recurrente requiere cuatro cuestiones diversas, a saber:

- 1.- Presupuesto original y ejercido al capítulo 3600, incluye partida genérica y específica; del ejercicio fiscal 2015 y del periodo enero-octubre del 2016.
- 2.- De los gastos de publicidad y propaganda referente a servicios contratados a televisión, radio, medios impresos, portales digitales de información y/o servicios de internet, se requiere la información de la siguiente manera: Nombre comercial, razón social, grupo editorial, monto liquidado, justificación de la publicación, fecha, número de convenio, folio o numeral del servicio.
- 3.- Programa del Plan de Desarrollo Municipal vigente.
- 4.- Saldo liquidado en el ejercicios fiscal 2015 y del periodo enero-octubre 2016 del mismo concepto, con las mismas características mencionadas, sin importar el origen de los recursos para tal efecto y con las mismas características de la información.

Para lo cual el sujeto obligado remitió entre otra información la siguiente:



DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015

ESTADO COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE EGRESOS
COACALCO 0093

	PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCICIO		VARIACION	
			ABSOLUTA	%
3600 SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	3,037,707.04	3,303,670.47	-265,913.43	-8.75
3610 Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes sobre programas y	3,006,207.24	3,092,500.47	-86,293.23	-2.87
3611 Gastos de publicidad y propaganda	2,783,283.32	2,749,400.51	13,872.81	0.50
3612 Publicaciones oficiales y de información en general para difusión	242,913.92	343,079.96	-100,166.04	-41.24
3620 Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes comerciales para	31,320.00	31,320.00	0.00	0.00
3621 Gastos de publicidad en materia comercial	31,320.00	31,320.00	0.00	0.00
3640 Servicios de traslado de fotografías	0.00	0.00	0.00	0
3641 Servicios de fotografía	0.00	0.00	0.00	0
3650 Servicios de la industria fílmica, del sonido y del vídeo	179.80	179,800.00	-179,620.20	-99,900.00
3651 Servicios de cine y grabación	179.80	179,800.00	-179,620.20	-99,900.00

COACALCO 0093
YASC 850101 HV1
CUENTA Y PARTIDA DEL MES ENERO AL MES DICIEMBRE 2015

CUENTA	SCTA	SOSCTA	SSSCTA	SSSSCTA	TITULO	MESPOL	COMPOL	REPOL	CAOPOL	CANPOL
3100	A01103000	01030301010101	3611		H	02	10	1.0	D	\$ 34,803.00
3100	L00110000	01030303040101	3611		H	03	17	1.0	D	\$ 870,000.00
3100	A00103000	01030101010101	3613		IP	02	98	1.0	D	\$ 15,420.00
3100	L00120000	01030302010101	3613		H	04	131	1.0	D	\$ 381,246.76
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	05	7	1.0	D	\$ 10,472.00
3100	A04110000	01030101010101	3613		C	05	8	1.0	D	\$ 15,420.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	05	21	1.0	D	\$ 10,467.84
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	05	31	29.0	D	\$ 3,261.98
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	05	21	1.0	D	\$ 65,772.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	05	31	33.0	D	\$ 23,771.88
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	05	66	1.0	D	\$ 8,700.60
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	06	11	1.0	D	\$ 63,640.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	06	11	3.0	D	\$ 25,537.79
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	06	64	1.0	D	\$ 11,607.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	06	63	1.0	D	\$ 9,280.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	06	66	1.0	D	\$ 5,800.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	06	69	1.0	D	\$ 4,400.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	06	68	1.0	D	\$ 5,800.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	06	69	1.0	D	\$ 4,600.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	06	70	1.0	D	\$ 6,000.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	06	71	1.0	D	\$ 3,400.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	06	72	1.0	D	\$ 1,600.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	06	73	1.0	D	\$ 1,600.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	06	74	1.0	D	\$ 2,800.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	06	75	1.0	D	\$ 4,800.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	06	76	1.0	D	\$ 3,400.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	06	77	1.0	D	\$ 17,400.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	06	78	1.0	D	\$ 6,000.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	06	79	1.0	D	\$ 6,000.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	06	81	1.0	D	\$ 4,600.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	06	83	1.0	D	\$ 6,000.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	06	84	1.0	D	\$ 17,400.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	06	85	1.0	D	\$ 11,600.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	06	86	1.0	D	\$ 4,600.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	06	87	1.0	D	\$ 4,600.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	06	88	1.0	D	\$ 6,000.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	06	89	1.0	D	\$ 6,000.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	06	90	1.0	D	\$ 6,000.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	06	91	1.0	D	\$ 6,000.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	06	92	1.0	D	\$ 4,600.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	06	93	1.0	D	\$ 4,600.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	06	94	1.0	D	\$ 5,800.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	06	94	1.0	D	\$ 5,800.00
3100	L00110000	01030302040101	3613		C	08	3	1.0	D	\$ 48,234.20
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	09	3	1.0	D	\$ 13,920.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	09	3	1.0	D	\$ 4,000.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	09	4	1.0	D	\$ 11,600.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	09	5	1.0	D	\$ 6,960.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	09	6	1.0	D	\$ 6,960.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	09	7	1.0	D	\$ 6,960.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	09	8	1.0	D	\$ 3,800.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	09	9	1.0	D	\$ 9,380.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	09	10	1.0	D	\$ 17,400.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	09	11	1.0	D	\$ 32,200.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	09	12	1.0	D	\$ 13,920.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	09	13	1.0	D	\$ 9,280.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	09	14	1.0	D	\$ 4,600.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	09	15	1.0	D	\$ 17,400.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	09	16	1.0	D	\$ 9,280.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	09	17	1.0	D	\$ 5,800.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	09	18	1.0	D	\$ 4,600.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	09	19	1.0	D	\$ 5,800.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	09	20	1.0	D	\$ 13,920.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	09	21	1.0	D	\$ 11,600.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	09	22	1.0	D	\$ 3,800.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	09	23	1.0	D	\$ 8,120.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	09	24	1.0	D	\$ 1,600.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	09	25	1.0	D	\$ 13,920.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	09	26	1.0	D	\$ 17,400.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	09	27	1.0	D	\$ 4,600.00
3100	L00115000	01030302040101	3613		C	09	28	1.0	D	\$ 71,108.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	09	29	1.0	D	\$ 5,800.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	09	30	1.0	D	\$ 6,960.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	09	31	1.0	D	\$ 6,960.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	09	32	1.0	D	\$ 17,400.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	09	33	1.0	D	\$ 6,960.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	09	34	1.0	D	\$ 6,960.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	09	35	1.0	D	\$ 34,800.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	09	36	1.0	D	\$ 11,600.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	09	37	1.0	D	\$ 6,960.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	09	38	1.0	D	\$ 4,920.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	09	39	1.0	D	\$ 2,800.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	09	40	1.0	D	\$ 11,600.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	09	41	1.0	D	\$ 4,600.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	09	42	1.0	D	\$ 17,400.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	09	43	1.0	D	\$ 5,800.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	09	44	1.0	D	\$ 6,960.00
3100	L00110000	01030302040101	3613		C	10	3	1.0	D	\$ 91,720.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	11	3	1.0	D	\$ 34,800.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	11	4	1.0	D	\$ 9,280.00
3100	A01103000	01030301010101	3613		C	11	4	1.0	D	\$ 2,749,470.51

COACALCO 0093
 TMC 850101 HVI
 CUENTA Y PARTIDA DEL MES ENERO AL MES DICIEMBRE 2015

CUENTA	SCTA	SSCTA	SSSCTA	TIPPOL	MESPOL	CONPOL	RENPOL	CAOPOL	CANPOL
5100	D00101000	010309020101101	3612	D	02	97	1.0	D	\$ 195,170.00
5100	F00124000	020201010502101	3612	D	04	67	1.0	D	\$ 8,700.00
5100	A01103000	010803010103101	3612	C	05	21	9.0	D	\$ 7,850.00
5100	A01103000	010803010103101	3612	C	05	21	17.0	D	\$ 26,751.98
5100	E00126000	010502060101101	3612	C	05	21	25.0	D	\$ 3,261.58
5100	L00119000	010802020401101	3612	E	07	23	7.0	D	\$ 1,260.00
5100	Q00104000	010701010103603	3612	D	12	183	1.0	D	\$ 100,166.60
									\$ 343,079.96

COACALCO 0093
 TMC 850101 HVI
 CUENTA Y PARTIDA DEL MES ENERO AL MES DICIEMBRE 2015

CUENTA	SCTA	SSCTA	SSSCTA	TIPPOL	MESPOL	CONPOL	RENPOL	CAOPOL	CANPOL
5100	L00119000	010802020401101	3621	D	09	42	1.0	D	\$ 31,320.00
									\$ 31,320.00

COACALCO 0093
 TMC 850101 HVI
 CUENTA Y PARTIDA DEL MES ENERO AL MES DICIEMBRE 2015

CUENTA	SCTA	SSCTA	SSSCTA	TIPPOL	MESPOL	CONPOL	RENPOL	CAOPOL	CANPOL
5100	A00100000	010301010101101	3651	C	05	14	1.0	D	\$ 99,320.00
5100	A00100000	010301010101101	3651	C	05	14	5.0	D	\$ 92,460.00
									\$ 179,800.00



COACALCO 0093

DEL 1 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016

OTA	CONCEPTO	MODIFICADO	PRESUPUESTO DE EGRESOS DEVENGADO	PRESUPUESTO DE EGRESOS PAGADO	PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCIDO	PRESUPUESTO DE EGRESOS POR EJERCER
3600	SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	2,475,838.88	807,208.50	2,175,376.65	2,982,583.15	-566,744.27
3610	Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes sobre programas y	2,437,173.60	807,208.50	2,175,376.65	2,982,583.15	-545,409.55
3611	Gastos de publicidad y propaganda	1,314,780.27	807,208.50	1,228,269.73	2,035,476.23	-720,695.96
3612	Publicaciones oficiales y de información en general para difusión	1,122,393.33	0.00	947,106.92	947,106.92	175,286.41
3620	Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes comerciales para	18,685.28	0.00	0.00	0.00	18,685.28
3621	Gastos de publicidad en materia comercial	18,685.28	0.00	0.00	0.00	18,685.28
3660	Servicios de creación y difusión de contenido exclusivamente a través de in	20,000.00	0.00	0.00	0.00	20,000.00
3661	Servicios de creación y difusión de contenido a través de internet	20,000.00	0.00	0.00	0.00	20,000.00

COACALCO 0093
TMC 850101 HVI
CUENTA Y PARTIDA DEL MES ENERO AL MES SEPTIEMBRE 2016

CUENTA	SCTA	SSCTA	SSSCTA	SSSSCTA	TIPPOL	MESPOL	CONPOL	RENPOL	CAOPOL	CANPOL
8271 A01103000		01030101031.1	3611		D	07	33	2.0	D S	365,458.00
8271 A01103000		01030301031.1	3611		E	09	72	6.0	D S	5,800.00
8271 A01103000		01030301031.1	3611		E	09	69	2.0	D S	14,519.59
8271 A01103000		01030301031.1	3611		E	09	68	2.0	D S	8,000.00
8271 A01103000		01030301031.1	3611		E	02	24	6.0	D S	134,048.00
8271 A01103000		01030301031.1	3611		E	09	44	2.0	D S	4,000.00
8271 A01103000		01030301031.1	3611		E	04	21	6.0	D S	17,400.00
8271 A01103000		01030301031.1	3611		E	01	22	6.0	D S	17,400.00
8271 A01103000		01030301031.1	3611		E	04	23	6.0	D S	17,400.00
8271 A01103000		01030301031.1	3611		E	04	31	6.0	D S	17,400.00
8271 A01103000		01030301031.1	3611		E	04	32	6.0	D S	17,400.00
8271 A01103000		01030301031.1	3611		E	09	65	6.0	D S	25,520.00
8271 A01103000		01030301031.1	3611		E	04	15	6.0	D S	5,800.00
8271 A01103000		01030301031.1	3611		E	04	104	6.0	D S	17,400.00
8271 A01103000		01030301031.1	3611		E	04	105	6.0	D S	17,400.00
8271 A01103000		01030301031.1	3611		E	05	27	6.0	D S	2,920.00
8271 A01103000		01030301031.1	3611		E	05	33	6.0	D S	13,920.00
8271 A01103000		01030301031.1	3611		E	05	64	6.0	D S	17,400.00
8271 A01103000		01030301031.1	3611		E	05	32	6.0	D S	5,800.00
8271 A01103000		01030301031.1	3611		E	05	24	6.0	D S	17,400.00
8271 A01103000		01030301031.1	3611		E	05	30	6.0	D S	6,960.00
8271 A01103000		01030301031.1	3611		E	05	25	6.0	D S	5,800.00
8271 A01103000		01030301031.1	3611		E	05	26	6.0	D S	5,800.00
8271 A01103000		01030301031.1	3611		E	04	16	6.0	D S	17,400.00
8271 A01103000		01030301031.1	3611		E	05	28	6.0	D S	20,000.00
8271 A01103000		01030301031.1	3611		E	05	46	6.0	D S	34,800.00
8271 A01103000		01030301031.1	3611		E	05	29	6.0	D S	5,800.00
8271 A01103000		01030301031.1	3611		E	06	12	6.0	D S	3,480.00
8271 A01103000		01030301031.1	3611		E	06	84	2.0	D S	17,400.00
8271 A01103000		01030301031.1	3611		E	06	86	2.0	D S	13,920.00
8271 A01103000		01030301031.1	3611		E	06	88	2.0	D S	5,800.00
8271 A01103000		01030301031.1	3611		E	06	87	2.0	D S	16,000.00
8271 A01103000		01030301031.1	3611		E	09	67	2.0	D S	11,600.00
8271 A01103000		01030301031.1	3611		E	06	83	6.0	D S	11,533.60
8271 A01103000		01030301031.1	3611		E	07	77	2.0	D S	16,679.99
8271 A01103000		01030301031.1	3611		E	07	79	2.0	D S	5,800.00
8271 A01103000		01030301031.1	3611		E	07	81	2.0	D S	5,800.00
8271 A01103000		01030301031.1	3611		E	05	31	6.0	D S	5,800.00
8271 A01103000		01030301031.1	3611		E	08	27	2.0	D S	5,800.00
8271 A01103000		01030301031.1	3611		E	08	28	2.0	D S	5,800.00
8271 A01103000		01030301031.1	3611		E	08	30	6.0	D S	31,800.00
8271 A01103000		01030301031.1	3611		E	08	31	2.0	D S	5,800.00
8271 A01103000		01030301031.1	3611		E	08	34	2.0	D S	6,960.00
8271 A01103000		01030301031.1	3611		E	08	32	2.0	D S	5,800.00
8271 A01103000		01030301031.1	3611		E	08	29	2.0	D S	4,640.00
8271 A01103000		01030301031.1	3611		E	03	33	2.0	D S	5,000.00
8271 A01103000		01030301031.1	3611		E	09	42	2.0	D S	20,000.00
8271 A01103000		01030301031.1	3611		E	09	36	2.0	D S	5,800.00
8271 A01103000		01030301031.1	3611		E	09	43	2.0	D S	20,000.00
8271 A01103000		01030301031.1	3611		E	09	45	2.0	D S	4,000.00
8271 A01103000		01030301031.1	3611		E	09	35	2.0	D S	5,800.00
8271 A01103000		01030301031.1	3611		E	09	39	2.0	D S	11,600.00
8271 F01123000		0202010102021.1	3611		E	04	17	15.0	D S	1,670.40
8271 H00126000		0201010101011.1	3611		E	03	83	19.0	D S	15,553.60
8271 H00126000		0201050101021.1	3611		E	07	88	3.0	D S	5,011.20
8271 L00115000		0105020201011.1	3611		E	06	96	2.0	D S	48,557.60
8271 L00115000		0105020201011.1	3611		E	01	6	2.0	D S	36,213.75
8271 Q00104000		0107010101011.1	3611		E	02	117	37.0	D S	3,340.80
8271 Q00104000		0107010101011.1	3611		E	02	100	17.0	D S	3,340.80
									S	1,218,269.73

COACALCO 0093
 TMC \$50101 HVI
 CUENTA Y PARTIDA DEL MES ENERO AL MES SEPTIEMBRE 2016

CUENTA	SCTA	SSCTA	SSSCTA	SSSSCTA	TIPPOL	MESPOL	CONTOL	REHPOL	CAOPOL	CANPOL
8271 A00101000		0103040101011.1	3612		D	07	18	6.0	D \$	192,138.92
8271 A01103000		0103030101031.1	3612		D	04	20	6.0	D \$	257,520.00
8271 D00103000		0103090201011.1	3612		E	02	100	15.0	D \$	101,848.00
8271 D00103000		0103090201011.1	3612		E	07	72	2.0	D \$	23,200.00
8271 F00124000		0302010103031.1	3612		E	06	110	6.0	D \$	7,000.00
8271 LC0115000		0103020201011.1	3612		E	05	23	6.0	D \$	365,400.00
									\$	947,106.92

Como podemos apreciar el sujeto obligado no niega la información ni aduce cuestiones como que no la genera o que la información ostenta cierta peculiaridad en su tratamiento o que no existe o que no la ha generado, sino por el contrario de forma clara, abierta y precisa remite la información financiera que requirió el entonces solicitante.

Por ello es necesario traer a colación lo que el recurrente adujo en sus razones o motivos de inconformidad a efecto de determinar y establecer la materia de estudio del presente asunto así pues tenemos que manifestó:

“Entrega de información incompleta La entrega de información que no corresponde a lo solicitado La notificación, entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado La falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación de la respuesta.” [sic] ,

I. De la calificación de los agravios

De la impugnación hecha, podemos advertir cuatro (4) agravios o motivos de inconformidad bien definidos y especificados, así, por cuestión de método técnica jurídica habremos de enumerar éstos a efecto de dar certeza y a las partes evitarles ambigüedades o imprecisiones que se presten a interpretación errónea, así pues tenemos que son los siguientes:

- 1.- Entrega de información incompleta.
- 2.- La entrega de información que no corresponde a lo solicitado.
- 3.- La notificación, entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 4.- La falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación de la respuesta.

Por ende lo que corresponde es entrar al análisis de cada uno de aquellos a efecto de dilucidar si existió violación al derecho de acceso a la información del hoy recurrente a la luz del texto impugnatorio.

Por lo que hace al agravio uno (1) a efecto de determinar cuál fue la información no remitida a efecto de considerarla como incompleta es necesario decir en primer plano, que para que la contestación sea considerada como *incompleta*, es porque hubo datos que correspondieron a lo solicitado y hubo puntos de la solicitud, no

atendidos; es decir, fue una respuesta parcial, el mismo recurrente lo expresa de tal manera, no obstante ello al no referir que parte de la información es la que si atiende lo pedido y cual no, lo que corresponde es hacer un análisis comparativo entre lo solicitado contra lo que se remitió, a continuación expuesto:

El hoy recurrente solicitó:

- 1.- Presupuesto original y ejercido al capítulo 3600, incluye partida genérica y específica; del ejercicio fiscal 2015 y del periodo enero-octubre del 2016.
- 2.- De los gastos de publicidad y propaganda referente a servicios contratados a televisión, radio, medios impresos, portales digitales de información y/o servicios de internet, se requiere la información de la siguiente manera: Nombre comercial, razón social, grupo editorial, monto liquidado, justificación de la publicación, fecha, número de convenio, folio o numeral del servicio programa del Plan de Desarrollo Municipal vigente
- 3.- Saldo liquidado en el ejercicios fiscal 2015 y del periodo enero-octubre 2016 del mismo concepto, con las mismas características mencionadas, sin importar el origen de los recursos para tal efecto y con las mismas características de la información.

De donde se colige que el sujeto obligado no dio atención a los puntos dos (2) y tres (3), pues de la respuesta no se advierte dato o información alguna relacionada con lo solicitado, mientras que por cuanto hace al punto uno (1), se aprecia que el sujeto obligado dio atención a ello con lo siguiente:



COACALCO 0093

CTA	CONCEPTO	MODIFICADO	DEL 1 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016			
			PRESUPUESTO DE EGRESOS DEVENGADO	PRESUPUESTO DE EGRESOS PAGADO	PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCIDO	PRESUPUESTO DE EGRESOS POR EJERCER
3600	SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	2,475,838.88	807,208.50	2,175,376.65	2,982,583.15	-508,744.27
3610	Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes sobre programas y	2,437,173.60	807,208.50	2,175,376.65	2,982,583.15	-545,409.55
3611	Gastos de publicidad y propaganda	1,314,780.27	807,208.50	1,228,289.73	2,035,476.23	-720,695.96
3612	Publicaciones oficiales y de información en general para difusión	1,122,393.33	0.00	947,108.92	947,108.92	175,286.41
3629	Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes comerciales para	18,665.28	0.00	0.00	0.00	18,665.28
3621	Gastos de publicidad en materia comercial	18,665.28	0.00	0.00	0.00	18,665.28
3680	Servicios de creación y difusión de contenido exclusivamente a través de in	20,000.00	0.00	0.00	0.00	20,000.00
3681	Servicios de creación y difusión de contenido a través de internet	20,000.00	0.00	0.00	0.00	20,000.00

Pues se puede ver a simple vista que indica el presupuesto y presupuesto ejercido relativo a la cuenta 3600, incluyendo conceptos genéricos y de ambos periodos solicitados, es decir, del ejercicio fiscal dos mil quince y del periodo enero-octubre del dieciséis; sin embargo, por lo que hace a los conceptos específicos, no se remitieron.

En tal virtud es que el agravio uno (1) es fundado ya que efectivamente la información es incompleta pues sólo comprende una parte de la solicitud, la relativa al presupuesto y presupuesto ejercido relativo a la cuenta 3600 en sus conceptos genéricos.

Así pues, hemos de decir que el agravio dos (2) es infundado pues la información remitida si tiene relación con un punto de su solicitud antes expuesto, por lo que el hecho de decir que la respuesta no tiene relación con la solicitud de información se

Recurso de Revisión N°: 03535/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Coacalco de Berriozábal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

considera que es impreciso por parte del recurrente ya que como se ha visto lo referente a al presupuesto y presupuesto ejercido relativo a la cuenta 3600 en sus conceptos genéricos, si se le hicieron llegar al hoy recurrente; en otras palabras, no es posible que ambos agravios fueran fundados, pues resultaría contradictorio que se dijera por un lado que la respuesta es parcialmente correcta (al ser incompleta como aduce el recurrente y se ha corroborado como cierto) y por otro lado que la información remitida no corresponde a lo solicitado, pues en ese hipotético supuesto entonces el primer agravio resultaría infundado al nada de la información enviada se relacionase con lo pedido; sin embargo, no es así pues en el agravio uno se vio que si hay relación en lo relativo al presupuesto de la cuenta 3600.

Por lo que hace al agravio tres (3); ya que el recurrente solicitó la información en formato Excel, y la enviada por el sujeto obligado fue en formato "PDF", no respetando la modalidad solicitada por el particular ni justificando las razones por las cuales, en su caso no pudo enviarla en el formato propuesto y tuvo que hacer el cambio informático al "PDF", así ante la falta de justificación es que se consideran las manifestaciones vertidas en el agravio tres (3) como fundadas.

Por lo que hace al agravio cuatro (4); consistente en la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación de la respuesta, es necesario citar la respuesta a efecto de apreciar la fundamentación y motivación empelada por el sujeto obligado a efecto de dar cumplimiento a la solicitud de mérito, así tenemos que adujo: "...con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 75 y 76 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo del año dos mil dieciséis en Gaceta de Gobierno del Estado de México, y por ser información pública se acuerda lo siguiente: ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entréguese la información solicitada por medio de archivo adjunto del oficio antes relacionado, a través del sistema SAIMEX, al solicitante...” [sic], como podemos apreciar el sujeto obligado funda con los artículos 75 y 76 de la Ley en la materia, que refieren:

“Artículo 75. Es obligación de los sujetos obligados el poner a disposición de los particulares la información a que se refiere esta Ley a través de sus sitios de Internet y de la Plataforma Nacional.

La Plataforma electrónica promoverá el uso de la información original escaneada y las versiones en datos abiertos y/o formatos editables, según corresponda, de los documentos fuente.

Artículo 76. La publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley, deberá realizarse conforme a los criterios establecidos por la misma, además de observar los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional respecto a los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

La publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia deberá sujetarse a los lineamientos para la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.”

Como podemos apreciar sólo el artículo 75 aplica para el presente caso, pues el 76 se refiere a la forma en que habrá de ser publicada la información pública, lo cual

Recurso de Revisión N°: 03535/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Coacalco de Berriozábal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

deberá hacerse conforme a los criterios establecidos por la propia Ley, además de observar los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional, lo que para el caso que nos ocupa no tiene relación alguna, y respecto de la motivación advertir resueltamente que se carece de aquella, pues no se aprecia argumento alguno o silogismo que justifiquen por qué los artículos en comentó son aplicables al caso en concreto, por ende es que se concluye que el presente agravio es fundado.

II. Planteamiento del problema y solución.

Una vez dicho lo anterior, se procede a determinar la información que habrá de ser entregada al recurrente a partir de la respuesta parcial que entregó el sujeto obligado; así, respecto al punto uno consistente en: 1.- Presupuesto original y ejercido al capítulo 3600, incluye partida genérica y específica; del ejercicio fiscal 2015 y del periodo enero-octubre del 2016, se omite el estudio de la fuente obligacional ya que el sujeto obligado acepta contar con ella, incluso es la que remite al recurrente, (sin embargo, como se ha visto no corresponde al formato en Excel enviado), por ello es que se obvia el análisis pues a nada práctico nos conduciría establecer el marco normativo que rige su actuar cuando este de forma expresa asume contar con ella.

Por ende lo que corresponde es ordenar al sujeto obligado a entregar vía SAIMEX, la información consistente en Presupuesto original y ejercido al capítulo 3600, incluye partida genérica y específica; del ejercicio fiscal 2015 y del periodo enero-

octubre del 2016 en formato abierto, ahora bien a efecto de establecer la obligación de contar con dicha información en tal formato se citan a continuación las siguientes disposiciones normativas:

MANUAL PARA LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO
MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

“Presupuesto de Egresos Municipal: Documento jurídico y de política económica aprobado por el cabildo, en el que se consigna de acuerdo con su naturaleza y cuantía, el gasto público que ejercerán las dependencias generales y auxiliares, en cumplimiento de sus funciones y programas derivados del Plan de Desarrollo, durante un ejercicio fiscal.

...
Presupuesto Ejercido: Importe de las erogaciones realizadas, respaldadas por los documentos comprobatorios presentados a la dependencia u organismo auxiliar una vez autorizadas para su pago, con cargo al presupuesto autorizado.

Por lo tanto, será dable ordenar al Sujeto Obligado el documento donde conste el presupuesto original y ejercido al capítulo 3600, que incluya partida genérica y específica correspondiente al mes de octubre de dos mil dieciséis, así como saldo liquidado de octubre de dos mil dieciséis; y por ende, éste se encuentra en condiciones de entregar la información señalada a fin de colmar en su totalidad con la solicitud de acceso a la información presentada en un inicio.

Ahora bien, y respecto del punto de la solicitud de acceso a la información donde el particular requirió la razón social, grupo editorial, justificación de la publicación, fecha, número de convenio, folio o numeral del servicio programa del Plan de

Desarrollo Municipal vigente; el Sujeto Obligado en su respuesta y posteriormente en su Informe Justificado, reitera, conforme al artículo 12 de la Ley de la materia, que se proporciona la información en el estado que dicho Sujeto Obligado posea, genere o administre².

Si bien, tal y como lo manifiesta el Sujeto Obligado, conforme al artículo 12 de nuestra ley ya citado en el párrafo que antecede, los Sujetos Obligados efectivamente sólo entregarán la información en el estado que se encuentre y de la forma que obre en sus archivos, por tanto, no están constreñidos a presentarla al interés del particular.

Sin embargo, y en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información del recurrente, se advierte que la información que solicita el ahora recurrente, tales como razón social, grupo editorial, fecha, número de convenio, podría obtenerse a través de diversos documentos, que de manera enunciativa más no limitativa, podrían encontrarse en los contratos de servicios o adquisiciones o las pólizas de egresos.

Lo anterior es así, ya que la propia Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, y su Reglamento, señalan entre otros, que los contratos que celebren las entidades públicas [tal es el caso de los municipios], deberán contar con

² Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

ciertos elementos tales como: objeto, fecha de suministro de los bienes o período de prestación del servicio, datos del procedimiento que dio origen al contrato, importe total, entre otros; es importante precisar que de conformidad con el Código Civil de nuestra entidad, se define al contrato como el convenio que crea o transfiere obligaciones y derechos.

En este mismo sentido, el propio Manual de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México, desarrolla de manera clara que el periodo contable para efectos de registrar el devengo presupuestal de egreso se considera desde el proceso adquisitivo y hasta la firma del contrato, y con ello, contablemente se considera afectado el gasto.

Lo anterior cobra relevancia ya que en dicho documento que se enuncia como dechado, pueden obtenerse el nombre o razón social de la persona física o moral con quien se celebre la adquisición en materia de difusión que corresponde al capítulo solicitado que integra los gastos de realización y difusión de mensajes y campañas para informar a la población sobre los programas, servicios públicos y el quehacer gubernamental en general; así como la publicidad comercial de los productos y servicios que generan ingresos para los entes públicos. Incluye la contratación de servicios de impresión y publicación de información; así como al montaje de espectáculos culturales y celebraciones que demanden los entes públicos.

Ahora, por lo que respecta a las pólizas de egreso, las mismas se integran con el debido soporte documental y forman parte de la información que se entrega al

Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México en los informes mensuales, toda vez que por cada ejercicio del gasto se deberá acompañar la debida comprobación de los recursos como lo señala el segundo párrafo del artículo 344 del Código Financiero del Estado de México y Municipios³.

 <p style="text-align: center;">Órgano Superior de Fiscalización Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales</p> 						
	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2, Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 5					
1	PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	PÓLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

³ Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

En virtud de lo anterior, procederá ordenar al Sujeto Obligado el contrato o documento donde conste o pueda advertirse la razón social, grupo editorial, fecha, número de convenio, sobre el presupuesto original y ejercido y saldo liquidado del ejercicio dos mil quince y de enero a octubre de dos mil dieciséis, en versión pública.

Ahora bien, y respecto de la información sobre la justificación de la publicación; si bien la justificación de una erogación se establece en la programación de presupuesto que se asigne a cada partida y capítulo como se observa en el presupuesto de egresos o en el presupuesto basado en resultados, también lo es que debe determinarse a través de la solicitud o requisición de compra por parte del área usuaria y cuyo propósito es autorizar y justificar la erogación.

Lo anterior de acuerdo a la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, puede observarse lo siguiente:

"Artículo 10.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, tomando en consideración, según corresponda, lo siguiente:

I. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México, los criterios generales de política social fijados por el titular del Poder Ejecutivo, y las previsiones contenidas en los programas sectoriales.

II. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en los planes de desarrollo municipal.

III. Las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tienen bajo su responsabilidad.

IV. Las medidas que en materia de austeridad señale el Presupuesto de Egresos respectivo.

Recurso de Revisión N°: 03535/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Coacalco de Berriozábal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 11.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos, al formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de lo establecido en otras disposiciones legales, deberán observar lo siguiente:

...

III. Los plazos estimados en los que se requerirán los bienes, arrendamientos y servicios.

...

Las dependencias, entidades estatales, ayuntamientos y tribunales administrativos, formularán sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, simultáneamente con sus programas anuales y proyectos de presupuestos de egresos.

...

Artículo 13.- Las dependencias y entidades deberán presentar a la Secretaría sus requerimientos de adquisiciones y servicios, a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal respectivo, con base en el anteproyecto de presupuesto correspondiente.

...

Tratándose de contrataciones cuya vigencia inicie en el mes de enero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, las dependencias y entidades deberán realizar la solicitud respectiva, previo al cuarto trimestre del ejercicio fiscal en curso.

...

Artículo 70.- El área usuaria deberá verificar e informar a la contratante que el proveedor o prestador de servicios cumpla con la entrega de los bienes o servicios en las condiciones pactadas. Podrá recibir bienes o servicios que superen o mejoren las especificaciones estipuladas, siempre que se respete el precio de los contratados."

Por ello, y toda vez que la misma puede obrar en los archivos del Sujeto Obligado, será dable ordenar al Sujeto Obligado el documento donde conste o pueda advertirse la justificación de la publicación del capítulo 3600, del ejercicio fiscal 2015 y del periodo enero-octubre del 2016, en caso de que se haya generado, caso contrario bastará con que así lo haga del conocimiento al momento de cumplimentar la presente.

Por último, y por lo que corresponde al folio o numeral del servicio programa del Plan de Desarrollo Municipal que corresponda, si bien no existe fuente obligacional que constriña al Sujeto Obligado a contar con un documento ad hoc a los intereses del particular, ya que el mismo se alinea con lo establecido o en el propio programa anual de trabajo o en el presupuesto basado por resultados.

Por lo tanto, de contar con la información relativa al documento donde se advierta el folio o numeral del servicio programa del Plan de Desarrollo Municipal, del capítulo 3600, del ejercicio fiscal 2015 y del periodo enero-octubre del 2016 procederá su entrega, caso contrario, bastará con que así se pronuncie el Sujeto Obligado al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Por último y sin ser óbice de lo anterior, el particular solicitó que la información le fuera entregada en formato electrónico Excel, si bien de las documentales que se analizaron se aprecia que el formato original de los documentos que se enuncian, tal es el caso de la balanza de comprobación, de conformidad con los Lineamientos para la Integración de los Informes Mensuales 2016, éstos pueden presentarse tanto en formato *pdf* o Excel o cualquier otro formato abierto; asimismo, por lo que corresponde al Estado de Comparativo de Egresos, éste se genera a través del archivo *pdf*.

Por tanto, y toda vez que la normativa aplicable al caso presume una dualidad en la forma de entregar la información al ente fiscalizador, de ser el caso que el Sujeto Obligado cuente con la información de la que se ordena su entrega en formato Excel,

procederá su entrega, de lo contrario, únicamente se entregarán en los soportes documentales, tal y como obren en sus archivos del Sujeto Obligado.

Respecto a los datos abiertos la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VIII. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

- a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;*
- b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;*
- c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;*
- d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;*
- e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;*
- f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;*

g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;

h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y

j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.

...

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

...

XVI. Formatos abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;

XVII. Formatos accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

...

XXIX. Medio Electrónico: Sistema electrónico de comunicación abierta, que permite almacenar, difundir o transmitir documentos, datos o información;

La Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, por su parte establece:

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

VIII. Datos Abiertos: a los datos digitales de carácter público accesibles en línea que pueden ser reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado

y que son accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por maquinas, en formatos abiertos y de libre uso, en términos de las disposiciones jurídicas de la materia.

...

X. Documento electrónico: al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico.

XI. Expediente digital: al conjunto de documentos electrónicos que, sujetos a los requisitos de esta ley, se utilicen en la gestión electrónica de trámites, servicios, procesos y procedimientos administrativos y jurisdiccionales.

Entonces la premisa constituida como la solicitud de información, para la controversia establecida, nos arroja que el particular requiere la información en Excel, bien, para este resolutor dicho programa operativo constituye un formato de datos abiertos, ya que formato de datos abiertos, la Ley de Transparencia vigente en la entidad los define de la siguiente forma: "XVI. *Formatos abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin*

restricción de uso por parte de los usuarios;”, la citada fracción nos proporciona diversos elementos de análisis, a continuación descritos.

Dícese de un conjunto de características técnicas, por ello habremos de entender como conjunto a la unión o conjunción de diversos elementos que por separado no pueden ser considerados un conjunto, pues precisamente la acepción denota la participación de dos o más cosas o cuestiones distintas, pero que habrán de coexistir de manera simultánea, para el caso que nos ocupa aquellas son características técnicas, la propia hipótesis así lo constituye, éstas tienen por naturaleza haber sido creadas de forma específica con particularidades que sólo el conocimiento pragmático y científico pueden otorgar, cuyo dominio es especializado pues por la palabra *técnica*, encontramos que no corresponde a una concepción pura o a priori, sino que deriva del pensamiento analítico de la dialéctica pragmática, para aquello que no son expertos en el manejo del sistema operativo denominado Excel, se vuelve un conocimiento técnico su uso, pues los comandos que se requieren no habitan dentro del conocimiento puro, sino que es necesario tener determinados conocimientos para su adecuado manejo, por ende la información remitida por el sujeto obligado en Excel, entra dentro de este elemento pues reviste de características técnicas; la hipótesis legal continua la idea dando ilación a la normativa que habrá de regir al formato abierto, así entonces dice: *“Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica...”* [Énfasis añadido], lo que significa que esas características técnicas habrán de estar en un modo en que pueda ser presentada, es decir, que se

pueda visualizar, para el caso que nos ocupa el Excel que el sujeto obligado remite es de tal modo que puede ser presentado con sus características técnicas.

En ese orden de ideas, y continuando con el detalle de la hipótesis en comento, habremos de decir que esa presentación de la información, modo en que pueden ser visualizadas las características técnicas, debe forzosamente estar estructurada de forma lógica para uso de almacenamiento de datos integralmente, esto quiere decir que las características técnicas del propio formato debe mostrar la información de forma ordenada de acuerdo a las reglas de la lógica, ello para poder almacenar los datos en su totalidad según su concepto, campo, ámbito de aplicación, especificaciones, etc. para el caso que nos ocupa el formato en Excel remitido por el sujeto obligado está estructurado de forma lógica a efecto de almacenar el estado financiero solicitado.

Por ultimo por lo que hace a: "*...facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;*", se refiere a la posibilidad de modificar los datos contenidos en el formato sin restricción alguna, en el presente caso el formato remitido por el sujeto obligado es modificable en toda su estructura, el usuario puede extraer los datos en la forma en que lo desee o modificarlos según su necesidad, en suma, el formato con el que da atención el sujeto obligado, colma la solicitud de información por cuanto hace al formato de datos abiertos, que como se ha dicho anteriormente es la materia de estudio del presente asunto.

Recurso de Revisión N°: 03535/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Coacalco de Berriozábal

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Se concluye pues que el formato abierto es el Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.

Se destaca que si bien en la solicitud de información el recurrente hace referencia al formato Excel, también lo es que el sujeto obligado habrá de entregarlo en el formato con el que cuente de ser el caso con las características establecidas previamente pudiendo el sujeto obligado remitir un formato abierto cuyas especificaciones o características estuvieran de conformidad con la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por último, es de referir que se ordenara la entrega del mes de octubre de dos mil dieciséis pues al momento de en qué de atención el sujeto obligado a la presente solicitud dicha información ya será susceptible de ser entregada, pues su envío al OSFEM habrá ocurrido durante el mes de noviembre del años dos mil dieciséis, por ende el sujeto obligado esta en aptitud de entregar aquella, privilegiando siempre el principio de máxima publicidad y de derecho de acceso a la información.

III. Versión Pública.

Respecto a la versión pública de los documentos de los cuales se ordena su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que su entrega, en caso de contener datos personales, se insiste, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En este sentido, como ya se dijo en el considerando anterior, el Sujeto Obligado al entregar la documentación, debe dejar visible los datos del proveedor, contratista o beneficiario, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal, sin testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque éstos sea una persona física.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas – interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que deben clasificarse como confidencial, elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 25, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

Recurso de Revisión N°: 03535/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Coacalco de Berriozábal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio de su titular.

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá pronunciarse en su acuerdo respecto de la versión pública en la que suprimió los datos de la persona que ejecutó y capturó la transferencia a fin de exponer los razonamientos que lo llevaron a concluir dicha clasificación.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben suprimir tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, números de cuenta, como el sello digital y su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Ello, ya que el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, pueden vincularse con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, el RFC de la persona a favor de quien se expida, así como la clave pública del titular del certificado, datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

Recurso de Revisión N°: 03535/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Coacalco de Berriozábal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se supriman o eliminen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, deberá observar lo que para tal efecto señalen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que fueron expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dicen:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” (Sic)

Recurso de Revisión N°: 03535/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Coacalco de Berriozábal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo Garante advierte que devienen parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad; en virtud de que el Sujeto Obligado entregó parte de la información solicitada, que de acuerdo con sus atribuciones es la que posee, genera o administra, por lo que, procede modificar la respuesta del Sujeto Obligado a fin de que haga entrega de la información en los términos señalados en el presente recurso.

Por último es de referir que por cuanto hace al Programa del Plan de Desarrollo Municipal vigente, se tiene por colmado pues remitió en su contestación dicha normativa, sin que se apreciase agravio alguno esgrimido por el recurrente, máxime que dicho Programa se entrega en la forma en que el sujeto obligado cuenta con él, sin que se aprecie fuente obligacional que lo conmine a tenerlo en formato abierto, pues reviste una norma jurídica vigente.

IV. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado omitió atender uno de los puntos de la solicitud, del cual se duele el particular haciendo valer los motivos de inconformidad correspondientes, los cuales devienen parcialmente fundados para que se ordene la entrega de los documentos en los que conste o pueda advertirse el

Recurso de Revisión N°: 03535/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Coacalco de Berriozábal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

presupuesto original y ejercido al capítulo 3600, donde se incluya partida genérica y específica correspondiente al mes de octubre de dos mil dieciséis; el documento donde conste el saldo liquidado al capítulo 3600 de octubre de dos mil dieciséis; el contrato o documento donde conste o pueda advertirse la razón social, grupo editorial, fecha, número de convenio, sobre el presupuesto original y ejercido y saldo liquidado del ejercicio dos mil quince y de enero a octubre de dos mil dieciséis, en versión pública.

Para lo cual el sujeto obligado deberá realizar los trámites internos para la debida atención de la solicitud de información, siguiendo los parámetros fijados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; se:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que se **MODIFICA** la

Recurso de Revisión N°: 03535/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Coacalco de Berriozábal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

respuesta del Sujeto Obligado en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información **00082/COACALCO/IP/2016**, mediante la entrega vía SAIMEX, en datos abiertos de ser procedente, de:

- El documento donde conste o pueda advertirse el presupuesto original y ejercido al capítulo 3600, donde se incluya partida genérica y específica correspondiente al del ejercicio fiscal 2015 y del periodo enero-octubre del 2016.
- El documento donde conste el saldo liquidado al capítulo 3600 del ejercicio fiscal 2015 y del periodo enero-octubre del 2016;
- El contrato o documento donde conste o pueda advertirse la razón social, grupo editorial, fecha, número de convenio, sobre el presupuesto original y ejercido y saldo liquidado del ejercicio dos mil quince y de enero a octubre de dos mil dieciséis, en versión pública.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Recurso de Revisión N°: 03535/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Coacalco de Berriozábal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°: 03535/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Coacalco de Berriozábal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidente

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).